

Código	Detalle (Enero a Diciembre)	Cuota mensual \$	Cuota mensual ¢	Cuota anual ¢
107.081.00.04.0001	WASHINGTON	8.200	2.864.260	34.371.120
107.081.00.04.0025	CANADA	3.600	1.257.480	15.089.760
107.081.00.05	Oficinas Permanentes en Suramérica	<u>30.100</u>	<u>10.513.930</u>	<u>126.167.160</u>
107.081.00.05.0001	ARGENTINA	4.300	1.501.990	18.023.880
107.081.00.05.0002	BRASIL	3.000	1.047.900	12.574.800
107.081.00.05.0003	COLOMBIA	3.800	1.327.340	15.928.080
107.081.00.05.0004	PERU	3.000	1.047.900	12.574.800
107.081.00.05.0005	CHILE	3.000	1.047.900	12.574.800
107.081.00.05.0006	ECUADOR	3.000	1.047.900	12.574.800
107.081.00.05.0007	URUGUAY	2.500	873.250	10.479.000
107.081.00.05.0008	VENEZUELA	3.800	1.327.340	15.928.080
107.081.00.05.0009	BOLIVIA	2.200	768.460	9.221.520
107.081.00.05.0010	PARAGUAY	1.500	523.950	6.287.400
107.08100.06	Oficinas Permanentes en Centroamérica, México y Panamá	<u>17.800</u>	<u>6.217.540</u>	<u>74.610.480</u>
107.081.00.06.0001	EL SALVADOR	3.000	1.047.900	12.574.800
107.081.00.06.0002	GUATEMALA	2.200	768.460	9.221.520
107.081.00.06.0003	HONDURAS	2.500	873.250	10.479.000
107.081.00.06.0004	NICARAGUA	3.500	1.222.550	14.670.600
107.081.00.06.0005	MEXICO	3.600	1.257.480	15.089.760
107.081.00.06.0006	PANAMA	3.000	1.047.900	12.574.800
107.081.00.07	Oficinas Permanentes en Área del Caribe	<u>11.000</u>	<u>3.842.300</u>	<u>46.107.600</u>
107.081.00.07.0001	JAMAICA	2.500	873.250	10.479.000
107.081.00.07.0004	REP DOMINICANA	2.000	698.600	8.383.200
107.081.00.07.0005	BARBADOS	2.500	873.250	10.479.000
107.081.00.07.0006	BELICE	1.500	523.950	6.287.400
107.081.00.07.0009	TRINIDAD Y TOBAGO	2.500	873.250	10.479.000
107.081.00.08	Representación Permanente ante la OEA	<u>6.300</u>	<u>2.200.590</u>	<u>26.407.080</u>
107.081.00.08.0001	WASHINGTON	6.300	2.200.590	26.407.080
107.081.00.09	Representación Permanente ante la ONU	<u>9.100</u>	<u>3.178.630</u>	<u>38.143.560</u>
107.081.00.09.0001	NEW YORK	9.100	3.178.630	38.143.560
	Total Distribución Gastos Oficinas de Cancillerías			778.380.120
	Suma por Distribuir Gastos Oficinas de Cancillerías			27.727.480
	Total Gastos Oficinas de Cancillerías			<u>806.107.600</u>

Artículo 2°—Este decreto rige a partir del 1° de enero del 2002, excepto en aquellos casos en que se indique otra fecha de vigencia.

Dado en la Presidencia de la República San José, a los treinta días del mes de enero del dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda a.i., Edgar Robles Cordero.—1 vez.—(Solicitud N° 44865).—C-160360.—(D30143-8458).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N° 2-2002

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, 102 y 138 de la Constitución Política, el numeral 140 del Código Electoral y la resolución de este Tribunal N° 135-E-2002, de las dieciséis horas del treinta de enero del dos mil dos.

DECRETA:

REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SEGUNDA VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2002

Artículo 1°—**Fecha de celebración.** Si una vez concluido el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos el pasado 3 de febrero para Presidente y Vicepresidentes de la República se confirma el supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 138 constitucional, el Tribunal ordenará la celebración de una segunda votación para su elección, la cual se celebrará el domingo 7 de abril del 2002. La votación deberá efectuarse sin interrupción, durante el periodo comprendido entre las seis y las dieciocho horas del día señalado.

Artículo 2°—**Padrón Electoral.** La lista de electores será la misma que rigió para la votación del 3 de febrero del 2002. Se reimprimirá el mismo padrón registro utilizado ese día, mediante el mecanismo que determine el Departamento de Informática.

Artículo 3°—**Término de validez de la cédula de identidad.** Las cédulas de identidad, cuyo vencimiento haya ocurrido el 3 de febrero del año 2001 o en fecha posterior conservarán su validez, únicamente para efectos electorales, hasta el 7 de abril del año 2002.

Artículo 4°—**Centros de votación.** Se utilizarán los mismos centros de votación designados para la votación del 3 de febrero del 2002.

Artículo 5°—**Acreditación de fiscales de los partidos políticos.** La acreditación de fiscales de todos los partidos políticos que hayan participado en las votaciones del 3 de febrero del 2002, se tiene por prorrogada para efectos de la segunda vuelta.

Los partidos políticos podrán, si lo tienen a bien y hasta el 15 de marzo del 2002, solicitar al Tribunal la sustitución de los fiscales e instar la acreditación de aquellos cuyo nombramiento hubieren omitido con anterioridad. En la tramitación se dará prioridad a los partidos que participen en la segunda vuelta.

Artículo 6°—**Miembros de las Juntas Cantonales y Juntas Receptoras de Votos.** Para la segunda vuelta electoral, se mantendrá la actual integración de las Juntas Cantonales y de las Juntas Receptoras de Votos, sin necesidad de nueva acreditación o juramentación. Sus miembros tienen el deber de desempeñar su función el primer domingo de abril, sin perjuicio de las substitutiones que se dispongan en los términos del artículo 55 del Código Electoral.

Artículo 7°—**Ubicación en la papeleta.** Los partidos políticos que participarán en la segunda vuelta, mantendrán el orden de prelación en la papeleta de acuerdo al sorteo que se realizó para la votación del 3 de febrero.

Artículo 8°—**Sobre las difusiones del Poder Ejecutivo, la administración descentralizada y las empresas del Estado.** Por tratarse de un proceso electoral no concluido, la prohibición contemplada en el inciso j) del artículo 85 del Código Electoral se mantiene vigente ininterrumpidamente hasta el 7 de abril del 2002, inclusive.

Artículo 9°—**Propaganda electoral.** El 4 de abril del 2002 será el último día para que los partidos políticos realicen propaganda electoral, incluidas las manifestaciones, reuniones y desfiles en vías o lugares públicos.

La celebración de estas últimas se registrará, en lo que les resulte aplicable, por lo dispuesto en los artículos 79 a 84 del Código Electoral y en el Decreto N° 10-2001 del Tribunal Supremo de Elecciones.

Los partidos políticos participantes en la segunda vuelta electoral deberán solicitar los permisos para la celebración de reuniones o mítines políticos ante la Inspección Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Tribunal les comunique la celebración de la segunda vuelta.

No podrán verificarse manifestaciones, reuniones ni desfiles en sitios públicos los días domingo 24, jueves 28, viernes 29, sábado 30 y domingo 31 de marzo del 2002, con motivo de la Semana Santa.

Artículo 10.—**Regulación de las encuestas.** Las empresas que presten servicios de propaganda y las dedicadas a elaborar encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral para esta etapa del proceso, serán las mismas registradas ante este Tribunal para las votaciones del 3 de febrero.

El 4 de abril será el último día para difundir o publicar parcial o totalmente encuestas relativas al proceso electoral.

Artículo 11.—**Financiamiento Estatal.** Tanto el monto global de la contribución estatal a que tienen derecho los partidos, como la distribución que se haga sobre la base de los resultados de las votaciones del 3 de febrero, no sufrirán modificación alguna si se ordenara la celebración de una segunda vuelta; empero, nada obsta para que los partidos que intervengan en ésta, invoquen y demuestren gastos ocasionados durante la misma, en orden a justificar el monto preestablecido a que tienen derecho. Para estos últimos efectos, se mantiene la obligación de incluir los gastos producidos en un mes en la o las liquidaciones del siguiente mes calendario.

Dentro de los siguientes cinco días hábiles a la fecha en que el Tribunal les comunique la celebración de la segunda vuelta, los partidos políticos, por medio del Comité Ejecutivo Superior, deberán presentar al Tribunal Supremo de Elecciones una modificación al presupuesto correspondiente al presente proceso electoral, en el que incluirán los ingresos probables y los posibles gastos en que incurran durante el desarrollo de las actividades político-electorales relacionadas con la segunda vuelta electoral.

Artículo 12.—**Procedimiento de votación.** Las directrices contenidas en el Decreto N° 20-2001, publicado en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre del 2001, en cuanto al procedimiento de votación correspondiente a las votaciones del 3 de febrero, tendrán plena vigencia para la celebración de la segunda vuelta electoral.

Artículo 13.—**Transporte de electores.** En materia de transporte de electores en la segunda vuelta registrará lo dispuesto en los transitorios segundos de los artículos 85 bis y 177 del Código Electoral, según fueron interpretados por la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 2753-E-2001 de las 14,00 horas del 21 de diciembre del 2001.

Artículo 14.—**Prohibición de expender o repartir licores.** Estará prohibida la distribución o venta de licores el día de las votaciones en segunda vuelta, el anterior, el siguiente y el día en que haya reunión o mitin en una población. También lo está la apertura de los respectivos establecimientos comerciales durante las fechas indicadas, por lo que permanecerán cerrados; sin embargo, los que se dediquen a ello sin que sea su actividad principal, podrán permanecer abiertos, siempre y cuando cierren la sección dedicada a vender bebidas alcohólicas.

Artículo 15.—**Clubes políticos.** Únicamente los partidos políticos que participan en la segunda vuelta electoral podrán solicitar la inscripción de nuevos locales. Estas solicitudes podrán presentarse hasta el 15 de marzo del año en curso.

Artículo 16.—**Declaratoria de elección.** El escrutinio definitivo de las votaciones del 7 de abril del 2002 y la respectiva declaratoria de elección, deberán producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.